000248/2022

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., P. I. c/ F. SA D. A. P. F. D. y Otros s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 248/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 02/22).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el actor mediante escrito ID 596110 recurso de apelación contra la providencia dictada el 04/03/22 que dispuso dar traslado a la demandada de la presente acción, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos, por advertir que la documentación base de la presente medida cautelar está constituida por instrumentos privados y a efectos de producir mayor información tendiente a resolver la medida requerida.

En su memorial de agravios, expone el recurrente que yerra el a quo por considerar como instrumento privado el dictamen emitido por la Oficina Defensa Consumidor de esta ciudad, pues resulta ser un instrumento público, que permite tener por comprobados los recaudos necesarios para la concesión de la medida cautelar peticionada.

Considera que por no tratarse de instrumentos privados la documental acompañada por su parte, el traslado dispuesto ocasiona un gravamen irreparable a su parte, quien debe continuar abonando la cuota mensual cuantificada por la demandada. La medida busca suspender el cumplimiento del pago hasta tanto se enderece el contrato en los términos determinados por la autoridad de aplicación en defensa de sus derechos como consumidor.

Dice que su parte acreditó con la documentación acompañada el peligro en la demora y sobre todo la verosimilitud del derecho que reclama, acompañando el instrumento público, dictamen emitido por la autoridad pública municipal de la Oficina Defensa del Consumidor. Transcribe jurisprudencia y peticiona se revoque la providencia dictada y se haga lugar a la medida peticionada en los términos solicitados.

II.- Precisados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, recordamos que conforme lo establece el art. 200 del Código Procesal, las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte.

Por ello y más allá del carácter de instrumento público o privado que se pueda asignar a las actuaciones labradas por funcionarios de la Oficina de Defensa del Consumidor, tratándose de medidas cautelares los jueces deben tomar los hechos que le fueron alegados al peticionarla y acreditados de manera superficial y sumaria mediante cualquier medio de prueba por la vía del trámite instituido por el art. 197 del CPCC, comprobar si están enmarcados en los presupuestos de la norma que se invoca como derecho a cautelar, y acceder o no a la medida solicitada, conforme si lo están o no (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T IV p. 103 y ss, Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo analizado, corresponde admitir los agravios del recurrente y revocar el punto II) de la resolución dictada el 04/03/22 que ordena dar traslado a la demandada, debiendo el magistrado resolver con las constancias de autos.

III.- Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arg. art. 69 y cc del CPr.) A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 596110 y revocar el punto II) de la resolución dictada el 04/03/22 que ordena dar traslado a la demandada, debiendo el magistrado resolver con las constancias de autos.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de esta instancia en favor del Dr. G. A. V. y Dras. R. O. y L. M., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 272 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS